

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1893.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepte las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Febrero).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.

(Continuación.)

TRATADO III.

Procedimientos militares.

TÍTULO PRELIMINAR.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 340. La justicia militar se administra gratuitamente.

Art. 341. Las actuaciones judiciales se escribirán en papel común de hilo, y sólo en defecto de éste se podrá emplear de otra clase.

Art. 342. Todos los días, incluso los feriados, son hábiles para actuar judicialmente.

Art. 343. En los juicios militares se procederá de oficio y no se admitirá la acción privada.

Art. 344. En los delitos de violación, y en los de rapto ejecutados con miras deshonestas, sólo procederán los Tribunales militares á virtud de denuncia de la persona interesada, de sus padres, marido, abuelos, hermanos ó tutores.

Si la agraviada no tuviese, por su edad ó estado moral, personalidad para comparecer en juicio, y fuera además de todo punto desvalida, careciendo de padres, marido, abuelos, hermanos, tutor ó curador

que denunciase, podrá verificarlo el Regidor síndico ó el representante del Ministerio fiscal.

Art. 345. La acción penal, y hasta la pena impuesta en los casos previstos en el artículo anterior, se extinguen por la renuncia ó perdón de la parte agraviada ó el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Las acciones civiles podrán también ser renunciadas, haciéndolo constar expresamente.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Art. 346. Sólo el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en los asuntos de que conozca en única instancia, y las Autoridades judiciales de los Ejércitos ó distritos, podrán promover y sostener competencias, debiendo hacerlo por iniciativa propia y por excitación fiscal antes de recaer sentencia, ó á petición de la parte interesada si no se hubiere formulado la acusación.

Art. 347. En caso que alguna Autoridad judicial de Guerra ó de Marina se hallare conociendo de asunto de la exclusiva competencia del Consejo Supremo, le ordenará éste que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones.

El Consejo podrá, sin embargo, autorizar en la misma orden que se continúen las diligencias de práctica urgente.

Art. 348. Cuando el Juez instructor tenga noticia de que otro Juez ó Tribunal se halla también instruyendo diligencias sobre asunto de que aquél conoce, lo hará presente á la Autoridad judicial de quien dependa para la determinación que corresponda.

Art. 349. Si se suscitase competencia en procedimiento pendiente de consulta en el Consejo Supremo, remitirá éste las actuaciones á la Autoridad que las hubiese seguido á fin de que sustancie el incidente con arreglo á la ley.

Art. 350. La sustanciación de los conflictos jurisdiccionales se ajustará á las disposiciones siguientes:

1.ª La Autoridad que se considere competente requerirá de inhibición, por medio de oficio, á la que esté conociendo del asunto.

2.ª El requerido acusará inmediatamente el recibo, reclamará las actuaciones, si no obrasen en su poder, y resolverá, dentro del término de veinticuatro horas, si se inhibe del conocimiento ó mantiene su competencia.

3.ª Si acordase la inhibición, remitirá sin pérdida de tiempo al requirente las diligencias que hubiere practicado y las pruebas del delito, poniendo á su disposición las personas de los procesados.

4.ª Si acordase sostener su competencia, contestará á aquél, dentro del referido plazo, exponiendo las razones en que la funde.

5.ª El requirente, si no se accediere á su pretensión, resolverá, dentro del término de veinticuatro horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

6.ª Cuando la contienda se inicie con jurisdicciones extrañas, la Autoridad militar, requirente ó requerida, oirá siempre, dentro del término de veinticuatro horas, antes de dictar su providencia, al Teniente Auditor del Ejército ó distrito en funciones fiscales, de cuyo dictamen se dará copia al Juez ó Tribunal respectivo.

Art. 351. En las competencias negativas se observarán los mismos procedimientos señalados en el artículo anterior.

Art. 352. No llegando á un acuerdo las Autoridades de Guerra ó de Marina que sostengan cuestión de competencia, la someterán al Consejo Supremo con remisión de las actuaciones originales y testimonio del incidente.

Art. 353. Recibidos en el Consejo Supremo los expedientes de competencia, se pasarán á informe de los Fiscales, por término de dos días á cada uno, y el Tribunal, devueltos que sean, resolverá dentro de los tres días inmediatos, y remitirá á la Autoridad judicial á quien declare competente todas las actuaciones, comunicando á la otra lo resuelto para su conocimiento, y á los fines, en su caso, de la regla 3.ª del artículo 350.

Art. 354. Las actuaciones practicadas por los Jueces declarados incompetentes serán válidas sin necesidad de proceder á su ratificación.

Art. 355. En todos los casos en que se promueva competencia, mientras ésta no se resuelva, quedará el procedimiento en suspenso, sin perjuicio de que las Autoridades que lo hubiesen incoado continúen practicando las diligencias que sean necesarias para la comprobación del delito y sus circunstancias, así como todas las demás que se consideren de reconocida urgencia.

Art. 356. Las providencias del Tribunal á que se refiere el último párrafo del art. 23 son inapelables. Con testimonio de la que se diere, se remitirán las actuaciones á la Autoridad declarada competente, y se pondrá lo acordado en conoci-

miento de la otra, conforme á lo prevenido en el art. 353.

El expediente de competencia se archivará en la Capitanía general, remitiendo testimonio del mismo al Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 357. Las competencias que entablen contra los Tribunales las Autoridades administrativas de Guerra se sustanciarán con arreglo á las leyes y reglamentos dictados al efecto.

TÍTULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 358. Las incompatibilidades, exenciones y excusas serán apreciadas, y los incidentes de recusación resueltos por el Consejo Supremo, cuando se hallen las actuaciones en el mismo, ó en otro caso por la Autoridad judicial del Ejército ó distrito en que aquéllas pendan.

Art. 359. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la apreciación de las exenciones, incompatibilidades y recusaciones del Presidente y Vocales de los Consejos de guerra que se celebren en puntos fuera de la residencia de la Autoridad judicial, corresponde á la local que haya ordenado la reunión del Consejo.

Art. 360. Todo el que llamado á intervenir por cualquier concepto en un procedimiento judicial se considere comprendido en causa de incompatibilidad, exención ó excusa, según los casos, lo hará saber á quien corresponda tan pronto como le conste el motivo en que se funde.

Para la admisión del mismo se seguirán las reglas establecidas en la sustanciación de las recusaciones.

Art. 361. El Presidente, Consejeros y Fiscales del Supremo, la Autoridad judicial y los Fiscales de causas se inhibirán sin más que consignar la excepción que les comprenda.

CAPÍTULO II.

Sustanciación de las recusaciones.

Art. 362. Por regla general, en todos los procedimientos judiciales puede proponerse la recusación en cualquier estado antes de comenzada la vista.

Art. 363. La recusación de los individuos designados para formar el Consejo de guerra se admitirá solamente hasta seis horas antes de la señalada para la celebración de éste.

Art. 364. La recusación de los peritos se hará antes de empezar la diligencia pericial.

Art. 365. La recusación se formulará por escrito ó verbalmente, consignándose en el segundo caso

por medio de diligencia, y debiendo expresarse en ambos el motivo en que se funde.

Art. 366. La recusación de las personas contra quienes pueda promoverse, y el motivo en que se funde, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la persona recusada, á fin de que si tuviere por verdadero el motivo alegado, que no habiéndose conocido antes, pueda inhibirse ó pedir su sustitución, según los casos, en conformidad á lo establecido en los artículos 360 y 361.

Art. 367. La recusación no detendrá el curso de las actuaciones. Exceptuase el caso en que el incidente no se hubiere resuelto antes de celebrarse la vista.

Art. 368. Si el Juez instructor se excusare por incompatibilidad, ó fuese recusado, deberá, no obstante, continuar practicando las diligencias de carácter urgente hasta que se le reemplace.

Art. 369. Cuando el motivo de la recusación fuese notorio, ó resultare del procedimiento, resolverá su admisión, sin trámite alguno, la Autoridad ó Tribunal competente, sustituyendo desde luego al recusado.

En otro caso, para la resolución del incidente se ordenará la formación de pieza separada.

Art. 370. El expediente de recusación se instruirá en los respectivos casos:

Por el Consejero instructor en los negocios de que conoce el Consejo Supremo en única instancia.

Por el Juez instructor en los que se sustancian en los Ejércitos y distritos.

Si fuere el Consejero instructor, el Juez ó el Secretario el recusado, tramitará el incidente el que designe la Sala ó la Autoridad judicial, según los casos.

Art. 371. Las recusaciones se sustanciarán oyendo al recusante y al recusado en diligencias que se extenderán, expresando las razones que adujeren.

TÍTULO III.

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES INSTRUCTORES, FISCALES, SECRETARIOS Y DEFENSORES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Juez instructor.

Art. 372. El Juez instructor recibirá al Secretario juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo.

Art. 373. El Juez instructor se entenderá directamente con la Autoridad judicial del Ejército ó distrito si se hallare en la misma localidad, y por su conducto remitirá los suplicatorios, exhortos, interrogatorios, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripción jurisdiccional.

Cuando la Autoridad judicial residiere en lugar distinto del en que se instruye el procedimiento, se dirigirá á ella, entregando el pliego cerrado, con oficio de remisión, á la Autoridad militar local, quien lo cursará directamente á su destino.

En el territorio comprendido en la jurisdicción, podrá el instructor reclamar por sí los auxilios necesarios de las Autoridades y funcionarios militares y civiles, entendiéndose con ellos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Art. 374. El Juez instructor usará siempre de la fórmula de diligencias para consignar sus resoluciones, cuantos incidentes surjan en el procedimiento y todo lo que pueda servir en cualquier tiempo para acreditar la estricta observancia de las formas y solemnidades de la ley.

Autorizará con firma entera las diligencias en que intervenga, á no ser las de mera tramitación, en que bastará la media firma.

Serán suscritas además por las personas que en ellas intervengan directamente, según los casos, y por dos testigos cuando la ley lo disponga.

CAPÍTULO II.

Del Fiscal.

Art. 375. El Fiscal es el encargado de calificar los hechos objeto del procedimiento, determinando las responsabilidades exigibles en cada caso y de comparecer ante el Consejo de Guerra para formular la acusación.

Art. 376. El Fiscal, en el ejercicio de sus funciones, dependerá exclusivamente de la Autoridad judicial.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE PALENCIA.

RELACIÓN GENERAL del resultado del escrutinio de las elecciones para Diputados á Cortes verificadas en 1.º del corriente, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en conformidad al art. 54 de la ley de 26 de Junio de 1890.

DISTRITO ELECTORAL DE CERVERA.

NOMBRE de la Sección.	NOMBRE de los candidatos.	Votos obtenidos por cada uno de éstos.
Aguilar de Campoo..	D. Matías Barrio Mier.	82
	Fernando Mateos Estéban Collantes	176
Alar del Rey..	D. Matías Barrio Mier.	75
	Fernando Mateos Estéban Collantes	61
Alba de los Cardaños..	D. Matías Barrio Mier.	37
	Fernando Mateos Estéban Collantes	35
Arbejal..	D. Matías Barrio Mier.	35
	Fernando Mateos Estéban Collantes	39
Barrio de San Pedro..	D. Matías Barrio Mier.	94
	Fernando Mateos Estéban Collantes	37
Barruelo de Santullán, 1.ª Sección..	D. Matías Barrio Mier.	77
	Fernando Mateos Estéban Collantes	284
Barruelo de Santullán, 2.ª Sección..	D. Matías Barrio Mier.	163
	Fernando Mateos Estéban Collantes	122
Báscones de Ojeda..	D. Matías Barrio Mier.	64
	Fernando Mateos Estéban Collantes	6
Becerril del Carpio..	D. Matías Barrio Mier.	61
	Fernando Mateos Estéban Collantes	28
Brañosera..	D. Matías Barrio Mier.	106
	Fernando Mateos Estéban Collantes	106
Buenavista y su Barrio..	D. Matías Barrio Mier.	88
	Fernando Mateos Estéban Collantes	43
Camporredondo..	D. Matías Barrio Mier.	27
	Fernando Mateos Estéban Collantes	48
Castrejón..	D. Matías Barrio Mier.	153
	Fernando Mateos Estéban Collantes	172
Celada de Robledo..	D. Matías Barrio Mier.	139
	Fernando Mateos Estéban Collantes	55
Cervera de Río-Pisuerga..	D. Matías Barrio Mier.	75
	Fernando Mateos Estéban Collantes	117
Congosto..	D. Matías Barrio Mier.	88
	Fernando Mateos Estéban Collantes	22
Cozuelos..	D. Matías Barrio Mier.	22
	Fernando Mateos Estéban Collantes	16
Dehesa de Montejo..	D. Matías Barrio Mier.	99
	Fernando Mateos Estéban Collantes	56
Fresno del Río..	D. Matías Barrio Mier.	59
	Fernando Mateos Estéban Collantes	27
Guardo..	D. Matías Barrio Mier.	106
	Fernando Mateos Estéban Collantes	114
Herreruela..	D. Matías Barrio Mier.	8
	Fernando Mateos Estéban Collantes	48
La Puebla de Valdivia..	D. Matías Barrio Mier.	88
	Fernando Mateos Estéban Collantes	50

NOMBRE
de la Sección.

NOMBRE
de los candidatos.

Votos obte-
nidos por
cada uno
de éstos.

Lavid de Ojeda.	D. Matías Barrio Mier.	16
	Fernando Mateos Estéban Collantes	49
Ligüérsana.	D. Matías Barrio Mier.	5
	Fernando Mateos Estéban Collantes	35
Leres.	D. Matías Barrio Mier.	52
	Fernando Mateos Estéban Collantes	9
Mantinos.	D. Matías Barrio Mier.	25
	Fernando Mateos Estéban Collantes	27
Matamorisca.	D. Matías Barrio Mier.	103
	Fernando Mateos Estéban Collantes	16
Micieces de Ojeda.	D. Matías Barrio Mier.	39
	Fernando Mateos Estéban Collantes	4
Mudá.	D. Matías Barrio Mier.	14
	Fernando Mateos Estéban Collantes	33
Nestar.	D. Matías Barrio Mier.	64
	Fernando Mateos Estéban Collantes	79
Olmos de Ojeda.	D. Matías Barrio Mier.	126
	Fernando Mateos Estéban Collantes	49
Otero de Guardo.	D. Matías Barrio Mier.	29
	Fernando Mateos Estéban Collantes	30
Payo.	D. Matías Barrio Mier.	66
	Fernando Mateos Estéban Collantes	2
Perazancas.	D. Matías Barrio Mier.	57
	Fernando Mateos Estéban Collantes	51
Polentinos.	D. Matías Barrio Mier.	28
	Fernando Mateos Estéban Collantes	34
Pomar.	D. Matías Barrio Mier.	185
	Fernando Mateos Estéban Collantes	177
Prádanos de Ojeda.	D. Matías Barrio Mier.	161
	Fernando Mateos Estéban Collantes	132
Quintanalungos.	D. Matías Barrio Mier.	63
	Fernando Mateos Estéban Collantes	55
Rebanal de las Llantas.	D. Matías Barrio Mier.	12
	Fernando Mateos Estéban Collantes	27
Redondo.	D. Matías Barrio Mier.	177
	Fernando Mateos Estéban Collantes	46
Resoba.	D. Matías Barrio Mier.	47
	Fernando Mateos Estéban Collantes	3
Respanda de la Peña, 1. ^a Sección.	D. Matías Barrio Mier.	267
	Fernando Mateos Estéban Collantes	82
Respanda de la Peña, 2. ^a Sección.	D. Matías Barrio Mier.	267
	Fernando Mateos Estéban Collantes	82
Salinas de Pisuergra.	D. Matías Barrio Mier.	67
	Fernando Mateos Estéban Collantes	53
San Cebrián de Mudá.	D. Matías Barrio Mier.	40
	Fernando Mateos Estéban Collantes	9
San Martín de los Herreros.	D. Matías Barrio Mier.	90
	Fernando Mateos Estéban Collantes	41
S. Salvador de Cantamuga.	D. Matías Barrio Mier.	101
	Fernando Mateos Estéban Collantes	12
Santibáñez de Ecla.	D. Matías Barrio Mier.	36
	Fernando Mateos Estéban Collantes	42
Santibáñez de Resoba.	D. Matías Barrio Mier.	8
	Fernando Mateos Estéban Collantes	37
Triollo.	D. Matías Barrio Mier.	54
	Fernando Mateos Estéban Collantes	56
Valdegama.	D. Matías Barrio Mier.	134
	Fernando Mateos Estéban Collantes	13
Vañes.	D. Matías Barrio Mier.	65
	Fernando Mateos Estéban Collantes	44
Valoria de Aguilar.	D. Matías Barrio Mier.	74
	Fernando Mateos Estéban Collantes	18
Valle de Santullán.	D. Matías Barrio Mier.	51
	Fernando Mateos Estéban Collantes	51
Vega de Bur.	D. Matías Barrio Mier.	94
	Fernando Mateos Estéban Collantes	46
Velilla de Guardo.	D. Matías Barrio Mier.	108
	Fernando Mateos Estéban Collantes	5
Vergaño.	D. Matías Barrio Mier.	32
	Fernando Mateos Estéban Collantes	29
Verzosilla.	D. Matías Barrio Mier.	64
	Fernando Mateos Estéban Collantes	41
Villalba de Guardo.	D. Matías Barrio Mier.	83
	Fernando Mateos Estéban Collantes	3
Villanueva de Abajo.	D. Matías Barrio Mier.	57
	Fernando Mateos Estéban Collantes	40
Villanueva de Henares.	D. Matías Barrio Mier.	32
	Fernando Mateos Estéban Collantes	111
Villabermundo.	D. Matías Barrio Mier.	60
	Fernando Mateos Estéban Collantes	13
RESUMEN.	D. Matías Barrio Mier.	4794
	Fernando Mateos Estéban Collantes	3848

Además han obtenido votos:
En Guardo.—Sr. Hompanera, 1.

Así resulta de las certificaciones remitidas á esta Junta provincial por los Presidentes de las Mesas, á las que nos referimos.
Palencia 4 de Febrero de 1891.—El Presidente, Joaquín Monedero y Monedero.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Habiéndose anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 24 del actual, núm. 153, por una equivocación involuntaria, la vacante de Recaudador de la 3.^a zona de Baltanás, cuya plaza se halla provista con anterioridad á la referida fecha, esta Delegación ha acordado dejar sin efecto el referido anuncio, quedando únicamente subsistentes las vacantes de las Agencias ejecutivas de las zonas que á continuación se expresan, y por si hubiere alguna persona que quisiera solicitarlas, se hace público por medio del presente, debiendo tener entendido que los que aspiren á dichas plazas deberán presentar sus solicitudes á esta Delegación en el preciso término de diez días, á contar desde su inserción en el periódico oficial, partiendo del principio que dichos Agentes solo tienen los recargos ejecutivos que marcan las instrucciones vigentes, á saber:

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Carrión.	1. ^a	Bahillo.	1000 pesetas.
		Carrión de los Condes.	
		Nogal de la Huertas.	
		Robladillo.	
		Villamorco.	
		Villaturde.	
		Bustillo del Páramo.	
		Calzada de los Molinos.	
		Calzadilla de la Cueva.	
		Cervatos de la Cueva.	
Idem.	2. ^a	Ledigos.	1000 pesetas.
		Moratinos.	
		Población de Arroyo.	
		Riveros de la Cueva.	
		Terradillos.	
		Torre de los Molinos.	
		Arbejal.	
		Celada de Roblecedo.	
		Cervera de Río-Pisuergra.	
		Dehesa de Montejo.	
Cervera.	3. ^a	Herreruela.	600 pesetas.
		Ligüérsana.	
		Lores.	
		Mudá.	
		Polentinos.	
		Redondo.	
		Resoba.	
		San Cebrián de Mudá.	
		San Salvador de Cantamuga.	
		Santibáñez de Resoba.	
Saldaña.	2. ^a	Vañes.	800 pesetas.
		Valle de Santullán.	
		Vergaño.	
		San Martín de los Herreros.	
		Calahorra de Boedo.	
		Espinosa de Villagonzalo.	
		Herrera de Río-Pisuergra.	
		Olmos de Pisuergra.	
		Páramo de Boedo.	
		Santa Cruz de Boedo.	
San Cristóbal de Boedo.			
Idem.	4. ^a	Ventosa de Pisuergra.	800 pesetas.
		Villaprovedo.	
		Bustillo de la Vega.	
		Gozón.	
		La Serna.	
		Renedo de la Vega.	
		Pedrosa de la Vega.	
		Pozo de la Vega.	
		Saldaña.	
		Santervás de la Vega.	
Villafrauel.			
Villaluenga.			
Villamoronta.			
Villarrabé.			

Palencia 31 de Enero de 1891.—El Delegado, Eustaquio López Pulido.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuergra.

Hallándose en descubierto la mayoría de los Ayuntamientos de este partido judicial por el contingente de presos pobres de la Cárcel del mismo, del 1.^o y 2.^o trimestres del presente ejercicio, he acordado concederles un plazo de ocho días, con-

tados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que verifiquen el pago de lo que adeudan, transcurrido el cual sin haberlo realizado giraré contra ellos la oportuna comisión de apremio.

Cervera 3 de Febrero de 1891.—El Alcalde, José Morales.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

Debiendo tener lugar la formalización de los pagarés de plazos de Bienes Nacionales existentes en la Depositaria-Pagaduría, conforme determina la Real orden de 18 de Enero de 1888, cuyo importe haya ingresado en arcas del Tesoro sin que los interesados hubiesen retirado las obligaciones y entregado las cartas de pago que produjeron los pagos, esta Delegación de Hacienda ha acordado insertar en el periódico oficial la presente circular y relación que á continuación se expresa, á fin de que los Señores Alcaldes se sirvan darla toda la publicidad posible, fijando este Boletín en los sitios públicos de costumbre, para que llegando á noticia de los interesados se apresuren á recoger de la Depositaria-Pagaduría los pagarés que les correspondan, entregando en su equivalencia los resguardos ó cartas de pago que obren en su poder antes de finalizar los treinta días que debe estar anunciado el cange de unos documentos por otros, á contar desde la fecha de este llamamiento, pues pasado este plazo no podrán ya ser devueltas las obligaciones porque habrán de formalizarse éstas, sirviendo como de justificante de las operaciones de contabilidad que deben practicarse.

Al efecto, reitero á los Señores Alcaldes la necesidad y conveniencia de que á este importante servicio se le preste toda la atención que merece, al objeto de que los compradores recobren por medio del cange las obligaciones que otorgaron al satisfacer el pago del primer plazo de las fincas que les fueron adjudicadas y la Delegación pueda datar en sus cuentas unos valores cuya existencia no tiene razón de ser.

Palencia 29 de Enero de 1891.—
Eustaquio López Pulido.

NOMBRE DEL INTERESADO.	Procedencia del inmueble.	Número del inventario.	TÉRMINO en que radican.	Su clase.	Plazo que representa el pagaré.	Su importe. Pesetas Cts.
D. José Godino.	80 por 100 Propios.	12707	Torquemada.	Rústica.	7	6910
Sabas García.	"	13147 y 13148	Villalobón.	"	9	13 65
El mismo..	"	"	Idem.	"	10	13 65
Cándido Estéban.	"	"	Vertabillo.	Censo.	9	7 03
Pedro Serrano y compañeros	"	10070 al 10076	Itero de la Vega.	Rústica.	10	31 50
Crisógono Dueñas..	"	566	Dueñas.	Urbana.	9	22 55
Pedro Amor..	"	13183 al 13186	Villalobón.	Rústica.	9	27 60
Blas Pascual..	"	36, 79 y 83	Mazariegos.	"	8	106 17
El mismo..	"	"	Idem.	"	10	106 17
El mismo..	"	"	Idem.	"	13	106 17
Calixto García..	"	4000 y 4001	Villanueva Henares.	"	10	7 75
Ambrosio Escobar..	"	7188 y otros	Añoza.	"	10	147 76
Santiago Cos.	"	21592	Dueñas.	"	7	40 25
El mismo..	"	"	Idem.	"	8	40 25
El mismo..	"	"	Idem.	"	9	40 25
Eugenio Diez.	"	12732 al 12742	Miñanes.	"	10	11 55
Isidoro Arroyo..	"	12726 al 12731	Idem.	"	10	11 05
Antolín Martín..	"	670	Espinosa de Villagonzalo.	Urbana.	6	30 55
Gervasio Amor..	"	8140 y 41	Villalobón.	Rústica.	9	12 05
Eugenio Aldaca.	"	14154 al 58	Castrillo de Villavega	"	10	71 92
Antonio Herrero.	"	5731 y otros	Villada.	"	10	73 10
Juan Moreno.	"	16473 al 16497	Villahán.	"	7	6 06
El mismo..	"	"	Idem.	"	9	6 06
El mismo..	"	"	Idem.	"	10	6 06
Angel Emperador..	"	33685 y 33686	Lavid de Ojeda.	"	3	40 90
El mismo..	"	"	Idem.	"	4	40 90
El mismo..	"	"	Idem.	"	5	40 90
El mismo..	"	"	Idem.	"	6	40 90
El mismo..	"	"	Idem.	"	10	40 90
Acisclo Moratinos..	"	16199 al 216	Ampudia.	"	10	15 05
Francisco Ortíz.	"	22977 y otros	Osorno.	"	6	11 75
Antonio Gutiérrez..	"	35	Mazariegos.	"	13	21
Felipe Martín.	"	1622	Villamoronta.	"	10	125 50
Ramón Gutiérrez.	"	22055	Fuentes de Valdepero	"	7	23 05
Guillermo Lobete..	"	"	Grijota.	"	7	75 25
Márcos Pesquera.	"	17 y otros	Paredes.	"	10	112 56
Vicente Terán.	"	"	Villalcón.	"	9	16 10
El mismo..	"	"	Idem.	"	10	16 10
Julian Peláez.	"	22 y 23	Husillos.	"	14	40 83

Los anteriores pagarés podrán ser retirados por los suscritores de los mismos, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente periódico, advirtiéndose que transcurrido que sea el término prefijado sin que los interesados hayan recogido dichas obligaciones, éstas no podrán ser devueltas, porque constituyendo el justificante de las operaciones de formalización que pasado aquel plazo se realicen, irán adjuntas á los mandamientos de pago que se expidan.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 18 de Enero de 1888 se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las personas interesadas, á cuyo efecto los Señores Alcaldes se servirán hacer público este llamamiento, fijando el presente periódico en la tabla de anuncios del Ayuntamiento.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Enero de 1891.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1.ª	12	8	20	"	2	2	22	"	"	"	"	"	"	22
2.ª	11	7	18	1	"	1	19	"	2	2	"	"	"	2
3.ª	10	11	21	2	4	6	27	"	"	"	"	"	"	27
Total..	33	26	59	3	6	9	68	"	2	2	"	"	2	70

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Enero de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.ª	7	1	1	9	2	5	5	12	21
2.ª	6	4	1	11	6	2	1	9	20
3.ª	9	8	2	19	6	1	1	8	27
Total..	22	13	4	39	14	8	7	29	68

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Enero de 1891, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Varones.	Hembras.
	Entermedades comunes.		Entermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.								
1.ª	9	10	"	"	"	"	"	"	"	2	9	12
2.ª	9	9	1	"	"	"	1	"	"	"	11	9
3.ª	19	8	"	"	"	"	"	"	"	"	19	8
Total..	37	27	1	"	"	"	1	"	"	2	39	29

MATRIMONIOS y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los libros del Registro civil durante el mes de Enero de 1891.

DIAS.	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO.			Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS.	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	Sin asistencia del Juez municipal. Por falta de aviso prévio.	Por otra causa.			De nulidad.	De divorcio.
	7	1	"			"	"
10	3	"	"	"	"	"	"
12	1	"	"	"	"	"	"
14	1	"	"	"	"	"	"
17	2	"	"	"	"	"	"
21	1	"	"	"	"	"	"
23	1	"	"	"	"	"	"
31	2	"	"	"	"	"	"
Total..	12	"	"	"	"	"	"

Palencia 4 de Febrero de 1891.—El Juez municipal, Ildefonso Alonso Escribano.